

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN  
REGIÓN METROPOLITANA  
DOCUMENTO  
TRAMITADO  
DIRECCIÓN REGIONAL

**APRUEBA PROCESO ADMINISTRATIVO POR CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA EDUCACIONAL, APLICA SANCIÓN Y ORDENA NOTIFICACIÓN AL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, CENTRO EDUCACIONAL PITÁGORAS, RBD N° 8590-1, DE LA COMUNA DE INDEPENDENCIA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2014/PAD/13/ 00419**

**SANTIAGO, 25 FEB. 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005; el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del DFL N° 2 de 1996 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantenimiento y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto Supremo N° 8.144 de 1980 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; la Resolución N° 218, de 25 de Noviembre de 2013, del Superintendente de Educación Escolar, que nombra transitoriamente a Directora Regional de la Región de Metropolitana; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 1810, de fecha 23 de abril de 2013, que delega facultades en el Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana; la Resolución exenta N° 25 del 20/01/2014 del Superintendente de Educación Escolar (S) que establece orden de subrogación de los cargos de Director Regional de la Superintendencia de Educación; Acta de fiscalización N° 141300434 de fecha 21/01/2014, la que se tiene por reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso: el mérito del Proceso Administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N° 2014/PAD/13/00200, de 23 de enero de 2014, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, al establecimiento educacional CENTRO EDUCACIONAL PITÁGORAS, R.B.D. N° 8590-1, ubicado en INDEPENDENCIA N° 780 comuna de INDEPENDENCIA, cuyo sostenedor es SOCIEDAD EDUCACIONAL PITÁGORAS LTDA., R.U.T. N° 78.447.100-4, representado legalmente por don IGNACIO HERNANDEZ FIGUEROA R.U.T. N° [REDACTED] los antecedentes que constan en el expediente administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, a través de la Resolución Exenta N° 2014/PAD/13/00200, de 23 de enero de 2014, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se ordenó instruir proceso administrativo al establecimiento educacional CENTRO EDUCACIONAL PITÁGORAS, R.B.D. N° 8590-1, ubicado en INDEPENDENCIA N° 780 comuna de INDEPENDENCIA, cuyo sostenedor es SOCIEDAD EDUCACIONAL PITÁGORAS LTDA., R.U.T. N° 78.447.100-4, representada legalmente por don IGNACIO HERNANDEZ FIGUEROA R.U.T. N° [REDACTED] por presuntas

contravenciones a la normativa educacional, a partir de los hechos consignados en Acta de fiscalización N° 141300434 de fecha 21/01/2014, la que se tiene por reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso.

2) Que, con fecha 23/01/2014, se notificó al representante legal de la entidad sostenedora, acto en que se hizo entrega de copia íntegra de la Resolución Exenta N° 2014/PAD/13/00200, de 23 de enero de 2014, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que ordenó instruir este proceso administrativo y en que consta la formulación del siguiente cargo:

**Cargo 1. Número Hallazgo: 45 ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON MANTENER LOS REQUISITOS CON LOS CUALES OBTUVO EL RECONOCIMIENTO OFICIAL.**

**Número Sustento: 45.01 INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON MANTENER LOS REQUISITOS CON LOS CUALES OBTUVO EL RECONOCIMIENTO OFICIAL.** Los hechos que fundan este cargo son los consignados a fojas 51, en acta de fiscalización N° 141300434: se verifica que con fecha 30 de septiembre de 2013 se dicta sentencia por parte del 25 Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-4415-2013, que ordena la restitución del inmueble por parte del demandado, quien es la sociedad sostenedora del establecimiento educacional, en el plazo señalado en la denuncia desde que la sentencia cause ejecutoria, se verifica también que con fecha 05 de diciembre de 2013 el 25 Juzgado Civil de Santiago en esos mismos autos provee y acoge a tramitación recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2013. Sin perjuicio de ello, con fecha 05 de diciembre de 2013 el tribunal por medio de la Secretaria certifica que la sentencia definitiva causa ejecutoria. Luego de ello, con fecha 20 de enero de 2014 el tribunal resuelve accediendo al lanzamiento con citación.

**Norma Transgredida:** Artículos 45 y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 548 de 1988 y SUS modificaciones del Ministerio de Educación.

**Tipo Infraccional:** Infracción Grave. Artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529, en relación con lo prescrito en el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.

3) Que, con fecha 05/02/2014, el representante del sostenedor del establecimiento educacional, solicitó ampliación de plazo para evacuar sus descargos, de conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.880, y en subsidio formula descargos provisorios, que en consecuencia y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 70 de la Ley N° 20.529; atendido que no se evacuaron los descargos con posterioridad a la concesión de plazo que rola a fojas 64, es que, los rolantes de fojas 58 a 63 e incoados como provisorios, serán los descargos que este fiscal tendrá a la vista a la hora de proponer la resolución de término del presente proceso administrativo. Instrumento que señala respecto del único cargo de autos:

*"Que, a este tenor debemos indicar que se encuentra en tramitación juicio seguido ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-4415-2013 y pendiente en él. Recurso de Casación y Apelación para ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso corte Civil- 361-2014. Que, en el mes de febrero se produce el tercio judicial, por lo que obtener copias autorizadas de lo obrado en dichos juicios resulta imposible de cumplir y es menester que esta parte acompañe a sus descargos la totalidad de los expedientes judiciales indicados, con la finalidad de que el Señor Fiscal pueda formarse una convicción de las razones que llevan a mi representada a no contar con el contrato de arrendamiento pertinente y que se aleja en definitiva de la intención y voluntad de Sociedad Educacional Pitágoras Ltda. Que, Conforme a lo indicado solicito a Ud. concederme un plazo prudencial para proceder a formular los descargos definitivos y*

acompañar los documentos fundantes de nuestros descargos y conforme a dicho plazo lograr obtener los documentos que actualmente se encuentran en los procesos judiciales. Para lo anterior solicito se me conceda plazo hasta el día 12 de Marzo de 2014 o el plazo que Ud. se sirva indicar de acuerdo a lo expuesto. En subsidio de lo anterior y para el caso de no conceder la ampliación de plazo indicada, vengo en evacuar los descargos en forma provisoria indicando lo siguiente: A) Que actualmente se encuentra en tramitación juicio seguido ante el 25º Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-4415-2013 y ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, rol de Ingreso Civil-361-2014, B) Que, si bien es cierto la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, ello no impide que tanto el juicio principal como el cumplimiento incidental, se encuentren pendientes recursos. Que, respecto de la Sentencia de primera instancia se encuentra pendiente Recurso de casación en la forma y Recurso de apelación para ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago; y, que, Respecto del cumplimiento incidental de la sentencia, se encuentra pendiente la resolución de Recurso de Reposición y apelación.- C) Que, mi representada a lo largo del procedimiento judicial sostuvo que existió una modificación en las Condiciones de renta y que sin perjuicio de no acogerse ella por el tribunal en primera instancia, mi representada logró acreditar el pago de la suma de \$ \$135.367.008, y que el monto demandado por el actor ascendió a la suma de \$ 81.000.000.- D) Que, sin perjuicio del juicio indicado es menester indicar que el hecho de no contar con contrato de arrendamiento vigente, no resulta de la voluntad de Sociedad Educacional Pitágoras, sino del ánimo de la contraparte del Contrato, esto es, Sociedad Inmobiliaria Cañadilla S.A. en reiteradas ocasiones solicitamos a dicha inmobiliaria que procediéramos a renovar el contrato de arrendamiento, a lo que ella siempre se negó... así, el contrato por el cual demandó fue suscrito en el año 2000 y con vencimiento en el año 2006. Que, desde su vencimiento esta parte solicitó suscribir un nuevo contrato y en las condiciones nuevas acordadas por las partes, pero ello fue negado por la contraparte sin más justificación. E) Que, en definitiva Obtener dicho nuevo contrato no sólo depende de la voluntad de mi representada, sino que depende de un hecho condicional de voluntad de un tercero y debemos aplicar el aforismo jurídico que "A lo imposible nadie está obligada" F) Que, es justamente en razón de los juicios indicados precedentemente que esta parte pretende acreditar que existe un nuevo contrato entre las partes y que este es totalmente válido frente a nuestra legislación, así esperamos que sea reconocido por nuestros tribunales superiores de justicia. G) Luego, sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que las normas que autorizan el cambio de local educacional se encuentra debidamente reglados por parte del Ministerio de Educación a través de las normas del Decreto 315 y del Ordinario 2585 de 2013, y que establecen que el cambio de local educacional debe solicitarse dentro del año 2014 y más tardar en el mes de Octubre del presente año y para que surta efecto a partir del año lectivo 2015. H) Que, la misma regla anterior se estableció para el año 2013 y la sentencia de primera instancia sólo fue notificada a mi representada cuatro días antes de la fecha límite exigida por el ministerio de educación para solicitar el cambio de establecimiento educacional, por lo que resultó imposible para mi representada conocer la resolución de dicho tribunal y menos poder adoptar las medidas conducentes al cambio de establecimiento educacional. Por tanto, al Sr. Fiscal solicito tener a bien conceder el aumento de plazo indicado para formular los descargos o en Subsidio, solicito tener por formulado provisoriamente los descargos indicados. Al otrosí: Al Sr. Fiscal Solicito tener a bien concederme un plazo extraordinario para acompañar la documentación fundante de los descargos, conforme a lo expuesto en la principal de esta presentación y en especial a que es menester acompañar Copia autorizada de los expediente judiciales indicados."

4) Que, el representante del sostenedor al momento de ser notificado, proporcionó una dirección de correo electrónico válida y vigente: cepitagoras@vtr.net. por lo que es posible efectuar por este medio las futuras notificaciones en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 68 de la Ley N° 20.529, en concordancia con el artículo 19 de la Ley N° 19.880 que faculta a la autoridad a tramitar el proceso administrativo por técnicas y medios electrónicos.

5) Que, con fecha 24/02/2014 el Fiscal Instructor emitió Informe, que rola de fojas 72 a 78, proponiendo **confirmar el cargo y aplicar sanción**, habida consideración a los fundamentos que se expresarán y que le han permitido arribar a la siguiente convicción:

#### **I. Consideraciones preliminares:**

1. Que, en el contexto del deber del Estado en torno a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles, en esos términos, a través de la Ley N° 20.529 del 27/8/2011 se ha creado y regulado el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y media y su fiscalización. En ese contexto, la **Superintendencia de Educación** se ha creado con el **objeto de fiscalizar, de conformidad a la ley, que las conductas desplegadas por los sostenedores de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a los requerimientos establecidos por leyes, reglamentos del sector, además de las instrucciones que dicte esta Superintendencia.**

2. Que, la fiscalización cobra especial relevancia cuando se trata de resguardar el efectivo cumplimiento de la normativa educacional vigente durante todo el año escolar. Poder-deber que, en su ejercicio goza de una característica particular y que tiene que ver con la presunción iuris tantum de que está revestida la veracidad de los hechos consignados en las actas de fiscalización, siempre que hubieren sido constatados directamente por el fiscalizador y que se levanten en el ejercicio de esta potestad, así, en virtud de lo previsto por el artículo 52 de la Ley N° 20.529 prescribe que *"Para efectos de esta ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización (...) Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los que deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial..."*

3. Que, para cumplir con la labor fiscalizadora y en virtud del artículo 49 letra i) de la Ley N° 20.529, la Superintendencia tendrá la atribución de formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncia que formule el Ministerio de Educación.

4. Que, en esos términos, en el acta de fiscalización N° 141300434 de 21 de enero de 2014, y sus antecedentes fundantes, efectivamente se consignan hechos que significarían eventuales contravenciones a la normativa educacional, y que indubitadamente atribuyen competencias a esta autoridad a efectos de ejercer sus facultades sancionatorias, previa sustanciación de un procedimiento administrativo ajustado a derecho.

#### **II. En cuanto al fondo del asunto:**

1. Que respecto del único cargo de autos, en cuanto la **INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO NO CUMPLE CON MANTENER LOS REQUISITOS CON LOS CUALES OBTUVO EL RECONOCIMIENTO OFICIAL**. Los hechos que fundan este cargo son los consignados a fojas 51, en acta de fiscalización N° 141300434: se verifica que con fecha 30 de septiembre de 2013 se dicta sentencia por parte del 25 Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-4415-2013, que ordena la restitución del inmueble por parte del demandado, quien es la sociedad sostenedora del establecimiento educacional, en el plazo señalado en la denuncia desde que la sentencia cause ejecutoria, se verifica también que con fecha 05 de diciembre de 2013 el 25 Juzgado Civil de Santiago en esos mismos autos provee y acoge a tramitación recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2013. Sin perjuicio de ello, con fecha 05 de diciembre de 2013 el tribunal por medio de la Secretaría certifica que la sentencia definitiva causa ejecutoria. Luego de ello, con fecha 20 de enero de 2014 el tribunal resuelve accediendo al lanzamiento con citación.

2. Que, sobre estos hechos el sostenedor ha planteado una solicitud de ampliación de plazos, la que fue resuelta según consta a fojas 64 de autos y que fuere notificada por medio de correo electrónico con fecha 06 de febrero de 2014, solicitando además un plazo especial -hasta el mes de marzo- a fin de acompañar copias autorizadas del expediente Rol C-4415-2013 del 25° Juzgado Civil de Santiago, sin embargo dicha diligencia resulta inane teniendo en cuenta que a través del portal [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl), existe la posibilidad de consultar el estado de tramitación de aquél expediente y de obtener copias de cada uno de los escritos y resoluciones que consten en esos autos.

3. Que además respecto del fondo del asunto alega que estas circunstancias están siendo objeto de un proceso judicial, y que aún se encuentra en trámite tanto en cuanto en aquél procedimiento existen aún recursos pendientes. Sin embargo y sobre este punto en particular ha de señalarse las siguientes consideraciones.

4. Que, según consta en el portal de consultas [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl), con fecha 16 de abril de 2013 SOCIEDAD INMOBILIARIA CAÑADILLA A S.A. interpone demanda de terminación de contrato de arriendo en contra de SOC. EDUCACIONAL PITÁGORAS LTDA. arriendo que se refiere al inmueble ubicado en Independencia N° 780, de la comuna de Independencia, y en que funcionaría el establecimiento educacional encausado, dicho procedimiento se sustancia ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-4415-2013, y con fecha 30 de septiembre de 2013 aquél Tribunal ha ordenado, en el punto b.4 de la sentencia definitiva de esos autos -que rola a fojas 28 de este expediente administrativo- que se condena a la parte demandada (esto es a la Sociedad educacional Pitágoras Ltda. quien es sostenedora del establecimiento educacional objeto del presente proceso administrativo) a restituir la propiedad arrendada (en la que funciona el establecimiento Centro Educacional Pitágoras, R.B.D. N° 8590-1) dentro de décimo día de ejecutoriada la sentencia o desde que cause ejecutoria.

5. Que efectivamente en aquellos estrados se ha interpuesto recurso de casación en la forma con una apelación conjunta, según presentación de fecha 08 de noviembre de 2013, respecto de la sentencia definitiva de esos autos, sin embargo en el mismo expediente consta que con fecha cinco de diciembre se certificó -certificación que rola a fojas 71 de estos estrados- por parte de la secretaria del 25° Juzgado Civil de Santiago, que la sentencia definitiva dictada con fecha 30 de septiembre de 2013, en causa C-4415-2013, causa ejecutoria, también consta que con fecha 26 de diciembre de 2013 la demandante, solicitó se decretare el lanzamiento del demandado y de todos los ocupantes de la propiedad arrendada y que no es otra que aquella en que funciona el plantel educacional de marras, lanzamiento que fue ordenado con fecha 20 de enero de 2014 según copia de fojas 69 de estos autos, y que a mayor abundamiento el lanzamiento se llevó a efecto, según copias incorporadas a estos autos y que rolan a fojas 67 y 68, entre los días 10, 11 y 12 de febrero del año en curso, acto en el que se hizo entrega del inmueble a la representante de la demandante doña Paula Velásquez Díaz, a quien se hizo entrega de las llaves y dejando dicho establecimiento completamente cerrado.

6. Que en suma, y sin perjuicio de los recursos que puedan existir en contra de las resoluciones antedichas, en los hechos hoy el plantel educacional carece de uno de los elementos esenciales a efectos de obtener y mantener el reconocimiento oficial del estado, cual es el previsto en la letra i) del artículo 46, del decreto con fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación que señala que "El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas. En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el

establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados."

7. Que, se debe recalcar que "Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos (...) Además están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determina la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley"; todo ello, de acuerdo al artículo 10 letra f) inciso final del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.

8. Que en estos autos no es posible sostener que el plantel cumple con aquél requisito esencial pues ha sido lanzado el inmueble en que funcionaba y respecto del que se había concedido el Reconocimiento Oficial del Estado, y pretender que esta autoridad guarde espera respecto de lo que se resuelva en aquellos recursos empero el cierre del inmueble en que funcionaba el plantel educacional, circunstancia que dicho sea de paso ya ha sido certificada por un ministro de fe según copias rolantes a fojas 67 y 68, será altamente perjudicial para la comunidad educativa por cuanto la continuidad del servicio educacional se encuentra en grave riesgo.

9. Que, a mayor abundamiento, el propio plantel en sus descargos reconoce abiertamente que no posee ningún tipo de instrumento que acredite siquiera la mera tenencia del local en que funciona el establecimiento educacional, así en sus descargos señala que "sin perjuicio del juicio indicado es menester indicar que el hecho de no contar con contrato de arrendamiento vigente, no resultó de la voluntad de Sociedad Educacional Pitágoras", circunstancia que se ve especialmente agravada por cuanto según lo señalado y según los antecedentes rolantes en causa Rol C-4415-2013 la voluntad de quien ha dado en arriendo la propiedad y en relación a la que se ha otorgado el reconocimiento Oficial, es poner término al contrato tantas veces señalado, de tal manera que el cumplimiento del requisito relativo a la tenencia del inmueble en que funcionaba el plantel se ha devenido en una circunstancia imposible de cumplir, sin perjuicio de eso, no puede eximirse de responsabilidad al plantel fundado en que "nadie está obligado a lo imposible". eso por cuanto efectivamente la sociedad sostenedora pudo haber dispuesto de un nuevo local escolar, de conformidad a lo previsto por el artículo 11 inciso 2° del Decreto 548 de 1989 del Ministerio de Educación, siempre y cuando hubiese mediado la diligencia que utilizan los hombres ordinariamente en sus negocios propios, cuestión que no ocurrió -pues según lo resuelto por el 25° Juzgado Civil de Santiago: el demandado no pagó las rentas, cuestión que implicó el lanzamiento ya señalado, y aun cuando se acreditare el pago en sede civil, el desahucio y posterior restitución del inmueble era una realidad ya al momento de notificarse la demanda de terminación de contrato de arriendo, a lo que debe agregarse que, no obstante no haber pagado, o de haberlo hecho, al encontrarse el desahucio como un riesgo cierto para la continuidad del servicio educacional, tampoco buscó un nuevo establecimiento donde poder funcionar- y que en definitiva ha resultado en que no existe un contrato de arriendo que cumpla con los requisitos del artículo 46 letra i) del DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, y más aun, han sido lanzados de la propiedad sobre cuya base se otorgó el reconocimiento Oficial al establecimiento educacional de marras.

10. Que en consecuencia corresponderá confirmar el cargo, el que de conformidad a lo previsto por el artículo Artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529, en relación con lo prescrito en el artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación reviste caracteres de una infracción grave, a la que, de conformidad con la entidad de los hechos, y teniendo en cuenta que esta autoridad

dispone del catálogo completo previsto en el artículo 73 de la Ley N° 20.529, teniendo en cuenta que no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad y sin perjuicio de que ellas sólo permiten graduar la multa que se aplique de conformidad al tenor literal del mismo artículo, y finalmente de acuerdo al principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena, corresponde se aplique la sanción prevista en la letra f) del artículo 73 ya citado, esto es la Revocación del reconocimiento oficial del Estado a partir del año escolar 2014, ya que no existe certeza de que el plantel educacional pueda siquiera prestar los servicios a que se ha obligado durante el año en curso.

#### EN CONSECUENCIA,

El fiscal instructor viene en proponer al Sr. Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 20.529, lo siguiente:

1.- Que por el **cargo formulado y confirmado se aplique** al establecimiento educacional CENTRO EDUCACIONAL PITÁGORAS, R.B.D. N° 8590-1, ubicado en INDEPENDENCIA N° 780 comuna de INDEPENDENCIA, cuyo sostenedor es SOCIEDAD EDUCACIONAL PITÁGORAS LTDA., R.U.T N° 78.447.100-4, representado legalmente por don IGNACIO HERNANDEZ FIGUEROA R.U.T. N° [REDACTED] la sanción de Revocación del reconocimiento oficial del Estado a partir del año escolar 2014, ya que no existe certeza de que el plantel educacional pueda siquiera prestar los servicios a que se ha obligado durante el año en curso.

2.- Todo ello, salvo decisión en contrario del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

6) Que, este Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, está de acuerdo con el informe de proceso propuesto por el fiscal instructor.

#### RESUELVO:

1. **APRUÉBASE**, proceso administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N° 2014/PAD/13/00200, de 23 de enero de 2014, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, al establecimiento educacional CENTRO EDUCACIONAL PITÁGORAS, R.B.D. N° 8590-1, ubicado en INDEPENDENCIA N° 780 comuna de INDEPENDENCIA, cuyo sostenedor es SOCIEDAD EDUCACIONAL PITÁGORAS LTDA., R.U.T N° 78.447.100-4, representado legalmente por don IGNACIO HERNANDEZ FIGUEROA R.U.T. N° [REDACTED]

2. **APLÍQUESE**, al establecimiento educacional CENTRO EDUCACIONAL PITÁGORAS, R.B.D. N° 8590-1, ubicado en INDEPENDENCIA N° 780 comuna de INDEPENDENCIA, cuyo sostenedor es SOCIEDAD EDUCACIONAL PITÁGORAS LTDA., R.U.T N° 78.447.100-4, representado legalmente por don IGNACIO HERNANDEZ FIGUEROA R.U.T. N° [REDACTED] por el **cargo formulado y confirmado**, la sanción de **Revocación del Reconocimiento Oficial del Estado** a partir del año escolar 2014, ya que no existe certeza de que el plantel educacional pueda siquiera prestar los servicios a que se ha obligado durante el año en curso.

3. **DÉJASE CONSTANCIA**, que el sostenedor dispone del recurso de reclamación establecido en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, el cual deberá deducirse dentro de un plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, ante la


fiscalía, ubicada en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, cuya dirección corresponde a calle Fray Camilo Henríquez 262, 7° Piso, comuna de Santiago, en horario de lunes a viernes desde las 09:00 horas hasta las 14:00 horas.

**4. NOTIFÍQUESE**, la presente resolución exenta, en conformidad con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 que faculta a la autoridad a tramitar el proceso administrativo por técnicas y medios electrónicos, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 20.529, dejando constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.

**5. EJECÚTESE** la sanción señalada en el numeral 2 de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 51° inciso segundo de la Ley N° 19.880, es decir, una vez que el presente acto administrativo se encuentre notificado de conformidad a la ley.

**6. REMÍTASE**, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**PAOLA ALEJANDRA POLLARD SANTANDER**  
**DIRECTORA REGIONAL SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN (S)**  
**REGIÓN METROPOLITANA**



PPS/JA1/IAA

Distribución:

Sostenedor	(1)
Fiscal Instructor	(1)
Seremi de Educación Región Metropolitana	(1)
Dir. Reg. Superintendencia RM	(1)
Of. Partes	(2)